



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN Nº 2388-2021/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Medición de la pena. Tentativa. Alteración de la conciencia

Sumilla 1. El Tribunal Superior se sustentó, primero, en las declaraciones de la agraviada y de su hermana, quienes indicaron que el imputado estaba diferente, sus ojos le brillaban, y se encontraba enfurecido “parecía [salido] de una película de terror”; y, segundo, en la pericia psiquiátrica, que concluyó que el encausado presenta características de impulsividad, agresividad reprimida, [rasgos] disociales [vid.: folio ocho, punto 2.10, de la sentencia de vista]. Destacó, además, el principio de mínima lesividad, pues no llegó a causar a la agraviada ningún tipo de daño físico ni lesión [vid.: folio siete de la sentencia de vista]. **2.** La pericia psiquiátrica no permite sostener que, en el presente caso, medió una grave alteración de la conciencia imperfecta –las causales de exención de responsabilidad penal deben estar acreditadas como el hecho delictivo mismo–. El imputado Rojas Pezo tiene una personalidad con rasgos disociales y no es portador de alienación mental. Tiene, además, pensamiento organizado con buena asociación lógica de ideas y buena capacidad de cálculo mental, así como tiene frialdad afectiva y es poco empático –no concluyó que el imputado padece de celopatía o de celotipia–. En el plenario la psiquiatra explicó que el imputado tiene rasgos de impulsividad y frustración, así como rasgos disociales [vid.: folio nueve de la sentencia de primera instancia y folio siete de la sentencia de vista]. **3.** No existió siquiera un estado pasional muy intenso derivado de un arrebato u obcecación tan hipertrofiado y de tal entidad y magnitud que determinaron la supresión –total o parcial– de las facultades intelectivas y volitivas del imputado Rojas Pezo, que en todo caso es fundamental para una exención completa o, en su caso, incompleta. Éste, por lo demás, se premunó de un machete y fue a buscar a la agraviada, enfrentándose incluso a los policías que querían desarmarlo. Además, la causa de esta actitud fue repudiable desde el punto de vista socio cultural e importó una lógica de sumisión a la agraviada como mujer, sin que ella lo haya provocado –ni siquiera hubo un estímulo poderoso por parte de la agraviada que desencadenara la reacción del encausado–. Entre la reacción del imputado y la actitud de la agraviada no solo no existió base causal sólida y relevante, sino que, también, lo realizado por el imputado fue patentemente desproporcionado.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción de precepto material**, interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE CAMANÁ contra la sentencia de vista de fojas treinta y uno, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ocho, de dieciocho de diciembre de dos mil veinte –del cuadernillo formado en esta instancia–, condenó a Segundo Manuel Rojas Pezo como autor del delito de feminicidio tentado en agravio de Rosa Ubaldina Denos Gonzales a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y al

pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, por requerimiento de fojas una, de treinta de abril de dos mil diecinueve, formuló acusación contra Segundo Manuel Rojas Pezo por delitos de feminicidio tentado en agravio de Rosa Ubaldina Denos Gonzáles y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada en agravio del Estado, y solicitó se le imponga la pena total diez años con seis meses de pena privativa de la libertad por concurso real.

∞ El Juzgado de la Investigación Preparatoria de Camaná, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas diez, de once de septiembre de dos mil diecinueve, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal Colegiado de Cerro Colorado de Camaná, profirió, tras el juicio oral, público y contradictorio, la sentencia de primera instancia de fojas ciento cinco, de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, que condenó a Segundo Manuel Rojas Pezo como autor del delito de feminicidio tentado en agravio de Rosa Ubaldina Denos Gonzáles a siete años y seis meses de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil, así como lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada en agravio del Estado.

TERCERO. Que la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, interpuesto el recurso de apelación por la defensa del encausado, concedido el mismo y seguido el procedimiento impugnatorio correspondiente, emitió la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y dos, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia condenó a Segundo Manuel Rojas Pezo como autor del delito de feminicidio tentado en agravio de Rosa Ubaldina Denos Gonzales a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

∞ Contra la referida sentencia de vista el señor Fiscal Superior Adjunto de la Fiscalía Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná del Distrito Fiscal de Arequipa interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que las sentencias de mérito declararon probados los siguientes hechos:

- A.** El encausado SEGUNDO MANUEL ROJAS PEZO, premunido de un machete de sesenta y ocho centímetros, intentó quitar la vida a Rosa Ubaldina Denos Gonzales en un contexto de hostigamiento por su condición de mujer.
- B.** El día veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, en horas de la tarde, Rosa Ubaldina Denos González concurrió a la playa “La Punta”, acompañada de su hermana Sabina Denos González, sus hijas, sobrinas, su madre y su madrina (ocho personas en total).
- C.** Ya en la playa, se acercó un desconocido quien le dijo: “esto te manda el Charapa”, y le entregó una bolsa de plástico que contenía su gorro de tela verde camuflado y una casaca de algodón color plomo con capucha (enseres que le pertenecían), luego de lo cual se retiró.
- D.** Poco después la agraviada pudo ver que se acercaba el encausado Segundo Manuel Rojas Pezo portando un machete en su mano e increpándole que lo había engañado, blandiendo el arma en el aire. Ello determinó que la agraviada, con el fin de protegerse, corra hacia una carpa de la Unidad de Salvataje de la Policía Nacional que se encontraba cerca al lugar.
- E.** Los efectivos de la Unidad de Salvataje se acercaron al imputado e intentaron disuadirlo para que deje el machete, pero el imputado Rojas Pezo, lejos de controlarse, seguía blandiendo el machete en el aire, al punto que los policías, para protegerse, cogieron unas astas de metal para bandera que encontraron en el lugar, pese a lo cual el imputado no quiso entregarles el machete.
- F.** El encausado Rojas Pezo acto seguido se retiró con dirección a unas duchas existentes en el lugar, causando escándalo entre todos los veraneantes. Empero, logró ser detenido por la Policía.
- G.** La agraviada Denos González mantuvo una relación sentimental con el acusado Rojas Pezo, que se caracterizó por los celos de este último, quien continuamente la acosaba. No quería que la agraviada tenga amistades, la seguía constantemente, la celaba con el padre de sus hijos, con quien no quería que mantengan ninguna comunicación, al punto que la agraviada llegó a ser una persona dependiente emocionalmente del acusado.

QUINTO. Que el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas ciento noventa y siete, de siete de julio de dos mil veintiuno, invocó como motivo de casación **inobservancia de precepto constitucional** (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Argumentó que no se desarrolló una argumentación suficiente o mínima para la rebaja de pena, específicamente para concluir que medió una alteración de la conciencia y de

la percepción del imputado; que no existe prueba técnica pericial al respecto que sostenga dicha conclusión; que la prueba es insuficiente.

∞ La Fiscalía Suprema de Familia mediante escrito de veinte de marzo de los corrientes, amplió sus agravios.

SEXTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas sesenta, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción de precepto material**: artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP.

∞ El ámbito del recurso aceptado está en función a la presencia de la tentativa y de una exención incompleta de grave alteración de la conciencia, tanto desde la configuración probatoria de la exención incompleta como desde las reglas de medición de la pena.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veinte de marzo del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción de precepto material**, estriba en determinar si concurre en el presente caso, junto con la tentativa, la exención incompleta de grave alteración de la conciencia tanto desde la configuración probatoria de la misma como como desde las reglas de medición de la pena.

SEGUNDO. Que, en principio, no está en cuestión ni constituye objeto del recurso de casación el delito de feminicidio en grado de tentativa –inacabada propiamente dicha–, por lo que no es del caso analizar el propósito homicida o *animus necandi*, el que debe darse por descontado. El Juzgado Penal asumió esta sola causal de disminución de punibilidad (tentativa) e impuso como pena siete años y seis meses de privación de libertad. El Tribunal Superior, ante el exclusivo recurso de apelación del encausado Rojas Pezo –el señor fiscal provincial se conformó con el fallo– introdujo una segunda causal de

disminución de punibilidad: exención incompleta de grave alteración de la conciencia (artículos 20, inciso 1, y 21 del Código Penal) –desde la perspectiva del juicio de culpabilidad–, por lo que le impuso como pena cuatro años y seis meses de privación de libertad.

TERCERO. Que, respecto de la segunda causal de disminución de punibilidad, el Tribunal Superior se sustentó, primero, en las declaraciones de la agraviada y de su hermana, quienes indicaron que el imputado estaba diferente, sus ojos le brillaban, y se encontraba enfurecido “parecía [salido] de una película de terror”; y, segundo, en la pericia psiquiátrica, que concluyó que el encausado presenta características de impulsividad, agresividad reprimida, [rasgos] disociales [vid.: folio ocho, punto 2.10, de la sentencia de vista]. Destacó, además, el principio de mínima lesividad, pues no llegó a causar a la agraviada ningún tipo de daño físico ni lesión [vid.: folio siete de la sentencia de vista].

CUARTO. Que, ahora bien, la pericia psiquiátrica 014449-2018-PSQ, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, no permite sostener que, en el presente caso, medió una grave alteración de la conciencia imperfecta –es claro que las causales de exención de responsabilidad penal deben estar acreditadas como el hecho delictivo mismo–. En efecto, el imputado ROJAS PEZO no adolece de ninguna perturbación o trastorno psíquico grave –supuesto en que, además de la anomalía psíquica grave, incluye aquellos casos en que las estructuras psíquicas del individuo son trastocadas y sus instancias de control del todo alteradas [HURTADO POZO, JOSÉ – PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Manual de Derecho Penal Parte General*, Tomo I, 4ta. Edición, Editorial IDEMSA, Lima, 2011, p. 603], lo que –como ya se dejó expuesto– debe comprobarse como presupuesto para la configuración de un supuesto de inimputabilidad. El encausado ROJAS PEZO tiene una personalidad con rasgos disociales, un pensamiento organizado con buena lógica de ideas y buena capacidad de cálculo mental, así como tiene frialdad afectiva y, asimismo, es poco empático –la pericia no concluyó que el imputado padece de algún trastorno, como celopatía o celotipia–. En el plenario la psiquiatra explicó que el imputado tiene rasgos de impulsividad y frustración [vid.: folio nueve de la sentencia de primera instancia y folio siete de la sentencia de vista].

QUINTO. Que es patente, por otro lado, que, desde los elementos psicológicos o normativos que deben tomarse en cuenta para el juicio de imputabilidad, la capacidad de comprender y la capacidad de determinarse no están excluidas ni considerablemente disminuidas en el encausado ROJAS PEZO –que es lo que también se debe verificar como consecuencia de las perturbaciones antes referidas (BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE: *Principios de Derecho Penal Parte General*, 5ta. Edición, Editorial Akal/Iure, Madrid, 1998, pp.

325-325]–. En el caso de la eximencia incompleta, se requiere que exista, de parte del agente, una accesibilidad normativa menor o dificultada de las facultades intelectivas y de comprensión del significado valorativo e ilicitud de la conducta, o de la capacidad normal de inhibición y control en el momento concreto de la actuación [cfr.: LUZÓN PEÑA, DIEGO-MANUEL: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial IBdeF, Buenos Aires – Montevideo, 2016, p. 790]. Nada de ello se tiene establecido. Por lo demás, no existió siquiera un estado pasional muy intenso derivado de un arrebato u obcecación tan hipertrofiado y de tal entidad y magnitud que determinaron la supresión –total o parcial– de las facultades intelectivas y volitivas del mencionado imputado, que en todo caso es fundamental para una exención completa o, en su caso, incompleta.

∞ Cabe destacar que el imputado ROJAS PEZO se premunió de un machete y fue a buscar a la agraviada, enfrentándose incluso a los policías que querían desarmarlo. Además, la causa de esta actitud fue repudiable desde el punto de vista socio cultural e importó una lógica de sumisión a la agraviada como mujer, sin que ella lo haya provocado –ni siquiera hubo un estímulo poderoso por parte de la agraviada que desencadenara la reacción del encausado–. Entre la reacción del imputado y la actitud de la agraviada no solo no existió base causal sólida y relevante, sino que, también, lo realizado por el imputado fue patentemente desproporcionado.

SEXTO. Que, en consecuencia, no se presenta, bajo ninguna perspectiva, la causal de exención imperfecta de responsabilidad penal de grave alteración de la conciencia. Por tanto, no cabe disminuir aún más la pena al encausado ROJAS PEZO.

∞ Es de tener presente que la pena básica para el delito de feminicidio es no menor de quince años de privación de libertad (ex artículo 108-B, primer párrafo, incisos 2 y 4, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1323, de seis de enero de dos mil diecisiete). Solo se presenta la causal de disminución de punibilidad de tentativa, inacabada en este caso, que autoriza a una disminución proporcional de la pena por debajo del mínimo legal. La presencia de esta causal importa no aplicar el sistema de tercios, solo referido a la presencia de circunstancias genéricas, por lo que debe tomarse en consideración la entidad del injusto cometido y la culpabilidad por el hecho (ex artículo 45-A, segundo párrafo, del Código Penal). En primera instancia se fijó la pena, considerablemente disminuida, de siete años y seis meses de privación de libertad, la que no fue recurrida por el Ministerio Público, por lo que no cabe otra opción que confirmarla.

SÉPTIMO. Que el Tribunal Superior interpretó erróneamente los alcances de los artículos 20, inciso 1, y 21 del Código Penal, y además no analizó, con una respuesta integral, el mérito de la prueba personal y pericial psiquiátrica,

obteniendo una conclusión injustificada –la motivación, en este último punto, fue insuficiente e irrazonable–. Como, en lo relevante, se trata de una infracción de preceptos sustantivos y no es necesario un nuevo debate, la sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción de precepto material**, interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE CAMANÁ contra la sentencia de vista de fojas treinta y uno, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ocho, de dieciocho de diciembre de dos mil veinte –del cuadernillo formado en esta instancia–, condenó a Segundo Manuel Rojas Pezo como autor del delito de feminicidio tentado en agravio de Rosa Ubaldina Denos Gonzales a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en cuanto a la pena impuesta. **II. Y**, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia que impuso al encausado Segundo Manuel Rojas Pezo siete años y seis meses de pena privativa de libertad; con todo lo demás que contiene y es materia del recurso. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, al que se enviará el expediente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial. **INTERVIENE** el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CSMC/EGOT